



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C. 31 de mayo de 2021**

**Radicación:** Tutela 110014003031-2021-00439-00

Se resuelve la tutela de **Lissy Delgado Larios** contra **Sodimac Colombia S.A.** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **Antecedentes**

1. La accionante reclama el amparo de su derecho constitucional presuntamente vulnerado por la accionada al no resolver en debida forma la petición radicada el 5 de mayo de 2021 a través de la cual pretendía hacer efectiva la garantía del *ventilador Samurai turbo silence extreme 3 en 1* que fue adquirido el pasado 3 de julio de 2020.
2. La accionada aclaró que el correo electrónico al que fue remitido el escrito no existe y que en tal medida nunca fue recepcionado. En lo que tiene que ver con el fondo del asunto, en el trámite constitucional dio respuesta a lo deprecado, accediendo a la efectividad de la garantía por lo que requirió se niegue la protección por hecho superado.

### **Consideraciones**

Este Juzgado es competente para resolver la situación planteada, para lo cual se recuerda que la acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo por el cual toda persona que considere vulnerado o amenazado -eventual o potencialmente- sus derechos fundamentales por parte de una autoridad, y en ciertos casos un particular, acude al órgano judicial para que a través de un procedimiento preferencial y sumario se brinde la protección correspondiente.

El derecho de petición se encuentra contenido en el artículo 23 de la Carta Política y su carácter fundamental en nada concita duda, como tampoco, el hecho de que generalmente se presenta en dos sentidos: de una parte, a través de la facultad para elevar respetuosas solicitudes a las autoridades por motivos de interés general o particular; y, principalmente, en el de obtener una pronta resolución sustancial, material o de fondo<sup>1</sup> sobre el asunto puesto en consideración, dentro del término señalado en el artículo 14 de la ley estatutaria 1755 de 2015 -sin perjuicio de normas especiales-.

Es importante destacar que según el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición puede ejercerse contra entidades privadas para garantizar derechos fundamentales<sup>2</sup>. En este punto, la Corte Constitucional ha señalado: *“Con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. (...) El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-094 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> “Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

*jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas - con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante. Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

Aterrizando los argumentos al caso concreto, encuentra el despacho que la accionante no se encuentran en una situación de subordinación frente a la accionada, y que la solicitud presentada propugna por la efectividad de la garantía en los términos de la ley 1480 de 2011, de manera que la sociedad **Sodimac Colombia S.A.** no estaba en la obligación de responder el derecho de petición conforme los parámetros expuestos, pues a lo sumo se entenderá surtida la reclamación necesaria para acudir a la acción de protección al consumidor, que a la postre debería ser desarrollado por la justicia ordinaria sea a través de la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez Civil.

### **Decisión**

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

**Primero: Negar** la protección del derecho fundamental de petición.

**Segundo: Comunicar** esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

**Tercero:** En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto:** En la oportunidad **archívese** la actuación.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Sentencia T 736 de 2016



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab05d63056e1c45dd2e311a3d9ddb99dfd42e6cb5b1062552e985ef81b497846**

Documento generado en 31/05/2021 05:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**